**N° 41**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres, con la asistencia inicial de los Magistrados Odio, Presidente; Cervantes, Vallejo, Chacón, Blanco, Fernández, Cob, Sotela, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo IV**

En escrito recibido el dieciséis del corriente mes de mayo, el señor Erasmo Cepeda Mena planteó en su favor un recurso de Hábeas Corpus por cuanto considera que se encuentra detenido en la Cárcel de Ciudad Neily sin motivo legal, pues, el bien que la autoridad judicial le previno presentar, fue hurtado o robado del establecimiento donde se encontraba, según lo denunció ante el Organismo de Investigación Judicial, de allí que está imposibilitado para cumplir con esa orden, por lo que pide que se cancele el apremio corporal decretado en su contra por el Juzgado Quinto Civil de San José y se disponga su inmediata libertad.

El licenciado Jesús María Ortiz Rodríguez, Juez Quinto Civil de San José, manifestó que en ese despacho se tramita un juicio ejecutivo prendario establecido por “Especialidades Técnicas S.A.”, contra el señor Cepeda Mena, asunto en el que se previno al deudor, en varias oportunidades, presentar el bien pignorado a la hora del remate, para practicar una inspección y de que los posibles postores lo tuvieran a la vista, bajo pena de apremio corporal; que el señor Cepeda no cumplió dicha prevención, motivo por el que se decretó su apremio corporal de conformidad con el artículo 568 del Código de Comercio.

Se tuvo a la vista el juicio que se ha indicado, en el que consta que el señor Cepeda Mena se constituyó deudor de la Sociedad “Especialidades Técnicas S.A.”, y que en garantía de la obligación dio en prenda “una caja registradora marca CITIZEN, modelo RCR4000 con serie Nº 8100… (01-13), con su juego de llaves, cordón eléctrico y manual de inspecciones”, que en resolución de las ocho horas de veinticinco de octubre del año pasado el Juzgado decretó el apremio del demandado, por cuanto no presentó a la hora del remate el bien dado en prenda, apremio que se hizo efectivo el diecisiete de diciembre de ese mismo año, según lo comunicó el Delegado Cantonal de la Guardia de Asistencia Rural de Corredores.

Se tuvo además a la vista un incidente de imposibilidad de cumplimiento que promovió el apoderado judicial del demandado, en el que alegó que la referida caja registradora fue sustraía en horas de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, de un negocio comercial que tenía instalado don Erasmo en el Alto de Goicoechea, por lo que no hay rebeldía de parte de su representado en presentar los bienes, sino que está en imposibilidad de hacerlo y por esas razones solicitó que se revocara el apremio corporal y se ordenara la libertad del apremiado. El Juzgado acogió el incidente, pero el Tribunal Superior Primero Civil, al conocer en alzada del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocó la resolución recurrida y declaró sin lugar el incidente, por cuanto “El artículo 549 del Código de Comercio establece la obligación del deudor prendario, cuando desaparezcan bienes dados en prenda por cualquier causa, de comunicarlo inmediatamente al acreedor, a la autoridad de Policía y al Registro General de Prendas. Si no se actuare conforme lo dispone este artículo la obligación se hará exigible. En este proceso no consta que el deudor ante la sustracción que alega ocurrió del bien dado en prenda hiciera todos los avisos que ordena la Ley, pues se limitó a poner la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, por lo que, como lo ha resuelto en forma reiterada este Tribunal, dicha circunstancia no es suficiente para eximir al deudor de la obligación de presentar el bien, porque ante su omisión el riesgo sobre el bien pignoraticio corre a su cargo (resolución número 248 de nueve horas veinticinco minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno). Debe entonces revocarse la resolución recurrida para declarar sin lugar el incidente de imposibilidad de presentación del bien”.-

**-o-**

Igualmente se tuvo a la vista la denuncia Nº 2857-81, que el 25 de marzo de 1981, hizo en la Oficina de Recepción de Denuncias del Organismo de Investigación Judicial el señor Manuel Schmidt Araya, quien expresó en esa ocasión que comparecía “a reportar el robo que tuvo lugar en una carnicería que tengo con un socio de nombre Erasmo Cepeda Mena, denominada “Despensa de Carnes El Prado”, de la cual se robaron la caja registradora. A esta fecha no se ha determinado el autor de ese ilícito, ni tampoco se ha dado con el paradero de dicha caja”.-

Algunos de los señores Magistrados expresaron que debe tomarse muy en cuenta cuáles son los efectos de una denuncia en estos casos, pues su sola presentación no podría ser suficiente para acoger el recurso, porque sería un medio fácil por el cual el deudor trataría de incumplir las obligaciones derivadas de la prenda, de manera que en estos casos debe rendirse la prueba necesaria que lleve al convencimiento de que efectivamente el hecho denunciado se produjo, o que al menos, hagan creíble el suceso.-

Previa deliberación, se acordó, por mayoría, declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, pues no existen datos de ninguna índole que corroboren o hagan verosímil que la caja registradora hubiera sido sustraída del establecimiento del deudor, por lo que en esas condiciones el apremio no puede considerarse ilegítimo. Así votaron los Magistrados Odio, Arroyo, Cervantes, Zavaleta, Chacón, Blanco, Fernández, Cob, Sotela, Valverde, Villalobos y Saborío.-

Los Magistrados Coto, Vallejo, Porter y Benavides se pronunciaron por declarar con lugar el recurso, pues consideran que si es creíble, en las circunstancias del caso, que ocurriera la sustracción denunciada por el señor Schmidt, y no puede considerarse que lo más indicado sea, ante cualquier duda mantener el apremio corporal mientras se logran esclarecer debidamente los hechos.-